

Ordinanzas e Decretos

Documente en papel

Br. ibungarelo (St. Juan de los Rios)

San Francisco de
Antonio de M... ..

Joel Fernández García.

0 Tms.

Producción durante el año de 1992.

68	499 Tms.
75	2.077
425	890
490	260
421	474
420	537
279	474
306	279
547	306
4.860	547
2.522 Tms.	4.860
4.992.	2.522 Tms.

BIBLIOTECA DE LAS MARIÑAS. (2.ª ÉPOCA)

ORDENANZAS DE BETANZOS

DOCUMENTO INÉDITO

PUBLICADO POR

EL BR. HUNGARELO

CON UN PRÓLOGO DE

Don Manuel Martínez Santiso



R-1127

BETANZOS

SUCS. DE CASTAÑEIRA

1892 .

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 101

F. B. HUNTER

CHICAGO, ILL.

1900



UNIVERSITY OF CHICAGO



ORDENANZAS DE BETANZOS.

revisadas y promulgadas por los Reyes Católicos Don
Fernando y Doña Isabel en 1490; confirmadas
por D. Felipe II en 1591 y adicionadas
por D. Felipe III en 1611,

PUBLICADAS POR

EL BR. HUNGARELO

CON UN PRÓLOGO

DEL LICENCIADO EN DERECHO

Don Manuel Martínez Santiso,

AUTOR DE LA

HISTORIA DE LA CIUDAD DE BETANZOS



OFFICE OF THE SECRETARY OF THE ARMY


WASHINGTON, D. C.
JANUARY 1862

GENERAL ORDERS


NO. 1

REGULATIONS

FOR THE GOVERNMENT OF THE ARMY



Prólogo



NUESTRA generación, inspirándose en nobles sentimientos, parece como que ha recibido la misión de vindicar á las antiguas edades de las notas de abandono, ignorancia y barbarie que, con tanta ligereza como injusticia, les han atribuido apasionados escritores de la última centuria é inteligencias preocupadas de principios de la presente: y así se observa que, á la par que admiramos los adelantos cada día más sorprendentes de la época actual, asistimos á un verdadero renacimiento de las cosas antiguas en lo que tienen de buenas y aceptables.

Esta es la causa, merced á la que génios ilustres de nuestros días se dedican con generosa constancia al estudio de la sábia antigüedad en todos los órdenes; y á esto se debe que cada vez sean mejor conocidos y apreciados los monumentos de todo género que aquella nos ha legado.

Y entre éstos no son los menos interesantes

aquellos que á la ciencia de gobernar y regir los pueblos se refieren; ciencia difícil, ciencia necesaria, ciencia que no nació ahora, sinó que fué profundamente estudiada y concebida por aquellos colosos de los siglos XV y XVI que dieron vuelta al mundo por vez primera, y transformaron en brevisimo tiempo naciones salvajes en civilizadas.

Los trabajos de aquella época merecen atento estudio, por cuanto, además del valor histórico, contienen provechosas enseñanzas para el presente y para el porvenir.

Tal sucede con las antiguas *Ordenanzas municipales de Betanzos*, promulgadas de orden de los Sres. Reyes Católicos D. Fernando y D.^a Isabel en 1490, en las cuales á primera vista se descubre, que ninguno de los variados ramos sobre que versa la buena administración de un pueblo, era desconocido á aquellos hombres y que, aún en las cosas más pequeñas relacionadas con el servicio público, no entraba, como muchos equivocadamente suponen, el capricho y la arbitrariedad de los que mandaban.

Descúbrese también la grande autonomía y jurisdicción de que se hallaban revestidos los municipios para el régimen de los asuntos locales, y la manera cómo las corporaciones populares atendían las tendencias, gustos, inclinaciones é

ideas dominantes en aquellos tiempos, ó lo que es igual, cómo se tenía en cuenta la opinión pública, que tan poderoso influjo ejerce en todas las cosas, sin exceptuar la misma formación de las leyes.

Y después de esto, no será necesario decir que para juzgar debidamente estas antiguas *Ordenanzas*, hay que retrotraerse á la época y circunstancias en que fueron hechas.

Las teorías que entonces imperaban respecto á algunas cosas, eran muy distintas de las que hoy están admitidas entre los hombres de saber, especialmente en lo relativo á la libertad de comercio, y al ejercicio de las artes é industrias. Era también muy diferente el concepto que se tenía acerca de los derechos de los ciudadanos, su participación en las funciones administrativas y sus relaciones con los poderes públicos, sobresaliendo de una manera extraordinaria el espíritu de localidad, ahogado y aniquilado hoy por consecuencia de la moderna é irracional centralización, la cual no es otra cosa que la máscara con que se disfraza el capricho de muchos, mil veces más insufrible que el de uno solo.

Permanecieron durante muchos años ignoradas estas *Ordenanzas* debido á muchas causas, principalmente, en nuestro juicio, á la incesante renovación de ayuntamientos, los cuales apenas tenían

tiempo para enterarse de sus funciones, cuando dejaban ya los puestos á otros á quienes sucedia lo mismo, abandonando de esta suerte unos y otros la administración municipal á manos mercenarias, ó á la voluntad de personas influyentes entregadas exclusivamente á la lucha de los partidos políticos.

Pero el celo y diligencia del ilustrado escritor brigantino, que se oculta bajo el pseudónimo de *El Bachiller Hungarelo*, descubrió, después de acertadas investigaciones, este código municipal, con las dos reales provisiones que lo completan, la primera de D. Felipe II, dada en 1599, y la segunda de D. Felipe III, expedida en 1611; descubrimiento, que si en cualquiera ocasión hubiera sido importante, lo es más en la presente, en que la opinión general reclama la publicación de unas Ordenanzas, y con este objeto se han hecho ya varios trabajos por diferentes comisiones y letrados designados por el Ayuntamiento de Betanzos.

Excusado es, por tanto, encarecer la conveniencia y oportunidad de la publicación de estas antiguas Ordenanzas, y el servicio que al pueblo de Betanzos ha prestado el apreciable y distinguido jóven *Br. Hungarelo*.

M. MARTINEZ SANTISO

Betanzos, Octubre de 1892



ORDENANZAS DE BEZANZOS

sancionadas y promulgadas por los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel en el año de 1490, confirmadas por Don Felipe II en 1591 y adicionadas por Don Felipe III en 1599 y en 1611.

DON Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Indias, de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, de las Islas y Tierra Firme del mar Océano, Archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y Milán, conde de

Haupsburgo, de Flandes y de Tirol y de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc.

Por quanto por parte de vos el Concejo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Betanzos nos fué hecha relación que vosotros para el buen gobierno y bien del procomún de esa dicha ciudad habiades hecho ciertas Ordenanzas, de que habiades presentación, las cuales eran muy útiles y necesarias, y Nos suplicastes las mandásemos ver, aprobar y confirmar para lo que en ellas contenido fuere guardado y cumplido y ejecutado, ó como la nuestra merced fuere; lo cual visto por los del nuestro Consejo y ciertas diligencias é información que sobre de ello por provision nuestra ante ellos invió el nuestro Corregidor de esa ciudad, y parecer que en ello dió, y las dichas Ordenanzas, que son del tenor siguiente:

I

Del Procurador general

Primeramente decimos: que por quanto en el año del Nacimiento de Nuestro Redentor Jesucristo de mil y cuatrocientos y noventa años el Licenciado Antoni Cornejo, Oidor y Alcalde mayor en este Reino de Galicia, y Juan de Arévalo, Conta-

dor continuo de los Serenísimos Reyes D. Fernando y Doña Isabel, de gloriosa memoria, se juntaron en esta ciudad con la Justicia y Regimiento de ella á poner la dicha orden como se habia de nombrar el Procurador general que en ella habia de ser en cada un año; y así juntos, y dado algunas peticiones presentadas por el común de ellas y el costumbre inmemorial que tenian de elegir Procurador general, mandaron que de allí adelante en la dicha ciudad hubiese un Procurador general que fuese de la comunidad y del concejo de ella, el cual negociase y solicitase los pleitos y negocios de esa dicha ciudad y concejo, y que residiese en ella y en todos los consistorios y actos concejiles, excepto que si le mandasen á algun negocio tocante á la dicha ciudad fuera de ella, que dejase un sustituto en su lugar, y fuese á vista y consentimiento de la Justicia y Regidores á que el ordenamiento y orden ordenaron se guardase y cumpliese de aquí adelante en cada un año.

II

De los Veedores

Otrosi: que en lo que toca á la elección de los veedores que en cada un año se nombran y



eligen en la dicha ciudad, se guarde y cumpla en nombrar de ellos y del dicho Procurador general y mayordomo la órden que está dada por los dichos Oidor y Contador, Justicia y Regimiento en el dicho año de mil y cuatrocientos y noventa, según que está asentada é puesta en el libro de las Ordenanzas viejas de la dicha ciudad, y aquella se guarde é cumpla en cada un año, perpetuamente, por estar bien hecha y ordenada.

III

De los pastos comunes

Otrosi dijeron: que por quanto esta ciudad tiene Ordenanzas que vedan y prohiben que ninguna persona cierre ni ocupe ningunos montes, ni pastos comunes, exidos, ni caminos, ni serbentias, ni agua, por el provecho que de ello se sigue al común y pasto de los ganados: la cual confirmando y aprobando á mayor abundamiento, ordenaron que de aqui adelante ninguna persona de cualquier calidad, dignidad y preminencia que sea, no sea osado de cerrar ni ocupar ningun camino, ni serbentia, ni fuente, ni agua, ni otra ninguna cosa que sea común de todos y que siempre haya estado abierta y desocupada para e

servicio de toda la comunidad y vecinos de la tierra y para el pasto del ganado: so pena que la persona ó personas que tomaren ó cerraren algunas cosas de las arriba declaradas en esta ordenanza caiga é incurre en pena de seiscientos maravedis por cada una de las dichas cosas que ansi tomare, cerrare y ocupare y por cada vez que lo hiciere, repartido en tercias partes Ciudad y Justicia y denunciador; y más que á su costa se deshaga todo lo que hubiere hecho, excepto que se permite que si labrare y sembrare pan trigo, mixo y otra novidad en algunos de los dichos montes comunes ó inxerios, por la dicha anada y mientras hubiere la dicha sementera lo pueda tener cerrado, y levantada la dicha novidad luego á la hora lo abra para el dicho pasto común, so la dicha pena arriba declarada.

IV

De los robles

Otrosi dijeron: que por quanto las personas que desollan los robles los echan á perder y se secan del todo y de ello se redunda mucho daño, ordenaron que de aqui adelante ninguna persona los desolle ni saque cosa de ellos, ni los corte por el

pié: so pena de seiscientos maravedis repartidos en tercias partes Ciudad, Justicia y denunciador.

V

De las mercaderias

Otrosi ordenaron: que ningun vecino de esta ciudad ni sus arrabales no sea osado por sí ni por otro en su nombre de comprar ninguna mercaderia que viniere á esta ciudad, ansi por mar como por tierra, de cualquiera calidad que sea, para abastecimiento y provisionamiento de la ciudad para lo tornar despues á revender, sino fuere despues de pasado tercerò dia que la tal mercaderia hubiere venido y estado en esta ciudad: so pena que el tal comprador pierda la mercaderia que ansi comprare y más cien maravedis, aplicado todo ello en tercias partes, Ciudad, Justicia y denunciador; y esto se ordena para que los vecinos de la dicha ciudad y otras cualesquiera personas sean proveidos y abastecidos de los dichos mantenimientos y bastimientos.

VI

Del guindaste y Pescado de fuera

Otrosi ordenaron: que todas y cualesquiera mer

cadurias, así de pescado como de otra suerte, que vinieren por mar á vender á esta ciudad se descarguen en la plaza del Payo Feroso y con el guindaste de ella y no en otra parte alguna, excepto el pan y el sal que se puede descargar en lojas que tiene deputadas y se tomaren para él; y el pescado y las otras mercaderias se vendan en la dicha plaza del Payo Feroso, como se ha acostumbrado á hacer, y no en otra parte alguna: so pena, al que lo contrario hiciere, de doscientos maravedis, aplicado en tercias partes Ciudad, Justicia y denunciador.

VII

Del pescado fresco

Otro sí ordenaron: que los pescadores de esta ciudad que truxeren pescado fresco á vender lo vendan en la plaza del Payo Feroso ó en el Peirajo de la Ribera, y no en otra parte ni en sus casas y al precio y peso que les fuere puesto: so pena que vendiendolo en otras partes ó sin precio y peso, por cada una de estas cosas que dejare de guardar é cumplir y por cada vez que en ellas cayere, pague de pena doscientos maravedis; y vendiendo el dicho pescado sin precio ó peso pierda

también el dicho pescado, aplicado todo ello en tercias partes Ciudad, Justicia y denunciador.

VIII

De la carga y descarga de mercaderías

Otrosi ordenaron: que ningun pescador, así vecino de esta ciudad como no vecino, ni otra cualquiera persona que truxere ó viniere con pescado ó otra cualquiera mercaderia para vender en esta ciudad, no pueda vender el dicho pescado ni mercaderia, ni hacer carga ni descarga en toda la ría de esta ciudad, ni en la Pasaje del Pedrido ni en otra parte, sinó que derechamente se vengán á esta ciudad á descargar y vender las dichas mercaderias y pescados que truxeren; porque hacerse otra cosa seria en gran daño y perjuicio de esta ciudad y su república y alcabalas reales de S. M., é ir y pasar contra las dichas ordenanzas é privilegios reales que tiene de puerto abierto, carga y descarga: so pena que el que lo contrario hiciere y descargare y vendiere las dichas mercaderias y pescado en otra parte y contra lo arriba dicho, pierda las dichas mercaderias y mas seiscientos maravedis, aplicado todo ello en tercias partes Ciudad, Justicia y denunciador; excepto que se

premite que si algunas mercaderias vinieren ó algun navio de más porte que no pueda entrar por la ría de esta ciudad, los mercaderes y personas que en él vinieren puedan dar aviso y pedir licencia en esta ciudad á quien de derecho se la pueda dar para poder descargar las dichas mercaderias en otros navios y barcos mas pequeños para traerlas á esta ciudad; y ansimismo, pidiendo licencia y pagando los derechos que debieren, puedan cargar los navios volanteros y barcos que quisieren de fruta ó laranja, lima y limon y de las demás cosas que se suelen y acostumbran cargar en esta ciudad y toda su ría para cualesquiera partes, con que no sean de las mercaderias y cosas vedadas por leis y premáticas de Su Majestad: haciendo esto no caigan en pena y haciendo lo contrario caigan y encurran en la pena arriba dicha.

IX

De las recateras

Otrosí ordenaron: que ninguna recatera ni mezquitera que trate en vender y comprar pescado no lo pueda comprar en esta ciudad y su pescaderia, sino fuere despues de pasada la marea en que viniere el tal pescado, y esto por causa que

los vecinos de ella y otras personas sean primero proveidos: so pena que pierda el pescado la tal recatera y otra persona que lo comprare para revender, y mas cien maravedises aplicados en tercias partes Ciudad, Justicia y denunciador; y so la dicha pena ordenaron ansimesmo que ninguna de las dichas mezquiteras, ni recateras, ni otra persona, no salgan por la ria de esta ciudad á comprar el dicho pescado que para ella viniere á vender.

X

Que ninguna persona entre en los barcos

Otrosi ordenaron: que ninguna persona, de ninguna suerte y calidad que sea, no sea osado de entrar en los barcos del pescado que se vendiere en esta ciudad, ni tomar ningun pescado sin que lo pida de fuera: so pena de doscientos maravedis cada uno que entrare en los barcos.

XI

Que no se venda pescado sin los veedores

Otrosi ordenaron: que los veedores de esta

ciudad asistan en los dichos barcos á la venta del del dicho pescado para que provean los vecinos, y los pescadores luego que les fuere puesto en precio den aviso á los dichos veedores para que cumplan lo arriba dicho y no vendan el pescado sin que ellos estén presentes, excepto no estando los dichos veedores en la dicha ciudad: so pena que si lo vendieren sin la orden arriba dicha paguen de pena por cada vez cien maravedis, y en la misma pena incurran los dichos veedores que siendo llamados no asistieren á la dicha venta; las cuales penas se aplican en tercias partes Justicia, Ciudad y denunciador.

XII

que ninguna persona aposte pescado en las calles y plazas

Otrosi ordenaron: que por lo que conviene á la limpieza de esta ciudad, ninguna pescadora, mezcatera, ni otra persona, aposte pescado, ni sardinas, ni jurelos, ni otra cosa en las plazas ni calles de esta ciudad, ni en las puertas de sus casas: so pena de doscientos maravedis á la persona que lo contrario hiciere, repartidos en tercias partes Ciudad, Justicia y denunciador; y se les da licencia

que lo puedan apostar en las orillas y beira del río y mar, y no de otra manera, y echen luego la basura en el río; y que no echen las rayas á enjugar en las calles, ni en las puentes, ni en las partes comarcanas de esta ciudad donde causen mal olor, so la pena de los dichos doscientos maravedis; ni echen cueros á enjugar en las orillas de las puentes, so la dicha pena.

XIII

Que ninguno pesque con red sardinera á rapeta

Otrosí la dicha Justicia y Regimiento dijeron: que por quanto habian sido informados por los pescadores de esta ciudad y otros de fuera de ella que algunos de ellos hacian en la ria de esta ciudad grande estrago en matar las lirpas y otros pescados menudos con una red que se llama rapeta, que tiene las mallas tan menudas que por ellas no puede pasar ningun género de pescado por pequeño que sea, con la cual dicha red mataba toda la cantidad del dicho pescado menudo, en especial de las lirpas, de las cuales se venian despues á hacer lenguados; y por los dichos pescadores por muchas veces les habia sido ya pedido y requerido pusiesen remedio en ello, que á no lo p

ner se acabaria de destruir toda la ria y foz del dicho pescado; y ansimesmo les habia dicho y mostrado la orden y redes con que se podia pescar, que eran conforme á las Ordenanzas antiguas que habia en esta ciudad; y habiendo tratado y platicado sobre todo ello y el remedio para aumentar el pescado en esta ria ó foz, ordenaron que de aquí adelante ningún pescador de esta ciudad ni de fuera de ella, ni otra cualquier persona de cualquiera calidad y preeminencia que sea, no sea osado de pescar ni marear, ni tomar de noche ni de dia con red sardinera ni cope, ni fagan tumque en la pedrada de la red, ni traigan chumbada; pero permitese y dan licencia que puedan pescar con red fecheira para el cope y senó de la red, y para los lados con redes de beta, según se dará á cada uno que quisiere pescar el molde de la dicha red que queda en el arca de Regimiento, con tal que no haya trinque en la pedreira de la dicha red y que pongan las pedradas de la dicha red una braza una de la otra colgadas un palmo de la dicha cuerda; y esto de estas dichas redes y órdenes se entiendan que no han de pescar dende los palos de Sada hasta la Estallada, de una parte á la otra: y el que contra esta ordenanza fuere ó pasare y pescare en el lugar arriba declarado y vedado, caiga y incurra por la primera vez en pena de mil ma-

ravedis y el pescado perdido, y por la segunda en la mesma pena y pérdidas las redes, y por la tercera en la dicha pena doblada, partidas las dichas penas en tercias partes Ciudad, Justicia y denunciador: y ansi se guarde, cumpla y ejecute.

XIV

Que ninguno pésque al xeito con red

Otrosi la Justicia y Regimiento dijeron: que por quanto de inmemorial tiempo á esta parte se usó y guardó de no pescar en la ría y foz de esta ciudad al xeito con red sardinera que tuviese en alto sino á ciento y cincuenta y cinco mallas, á causa que la dicha ría y foz es más baja que las de otras partes y no se calase de alto a bajo y despoblase del todo la sardina que en ella hubiese; y porque podrá ser que algunas personas mareantes vendrian contra la dicha costumbre queriendo marear en la dicha ría y foz con redes sardineras de mas mallas en alto de las dichas ciento y cincuenta y cinco, con las cuales si ansi fuese calarian la dicha ría y foz de alto abajo, con que le despoblarian de la sardina que en ella hubiese, lo cual seria en gran daño y perjuicio de esta ciudad, vecinos y mareantes de ella y de los demás de su comarca y con-

torno alderredor, en que no se despoblase y yer-
mas; del todo la ría y foz de la sardina que en ella
se suele y acostumbra pescar al dicho oficio del
xeito; y así tratado todo ello, acordaron y pusie-
ron ordenanza y constitución que dende aquí ade-
tante ningún mareante ni otra cualquiera persona,
ansi de esta ciudad como de otra cualquiera parte
y lugar que sea, que á la dicha ría y foz viniere á
pescar sardina al oficio del xeito no lo pueda pes-
car ni pesque, sino fuere con redes que tengan en
alto hasta las dichas ciento y cincuenta y cinco
mallas y no más; so pena el que lo contrario hí-
ciere y se atreviere á pescar al dicho oficio del
xeito en la dicha ría y foz con redes mayores en
alto de las dichas ciento y cincuenta é cinco ma-
llas, caiga y encurra por la primera vez en pena
de tres mil maravedis y perdimiento de la sardina
que así hubiere pescado, y por la segunda seis
mil maravedis y perdimiento de la sardina y re-
des con que pescar, y la tercera en pena de doce
mil maravedis y perdimiento de la sardina que
hubiere tomado y de las redes y barco en que la
pescare, aplicado todo ello en tercias partes, la
una para el denunciador, la otra para propios é
eparos de esta ciudad y la otra para el Juez é Jus-
ticia que lo ejecutare.

XV

Del gueldo

Otrosi la dicha Justicia é Regimiento dixerón: que por quanto el gueldo es de tanta fuerza y sustentento para el pescado, que para se cebar y apacentar en él acude y viene á la ria y foz de junqueras de esta dicha ciudad; y porque de poco tiempo á esta parte algunas personas anside esta dicha ciudad como de otras partes é lugares comarcanos procuran é tratan con mucha presteza y cuidado, ans con paños de lino como otras armadixas, coger y tomar el dicho gueldo en las orillas de la dicha ria y foz y en la ria muerta, juncales y esteiros de esta dicha ciudad y contornos, á causa de que en la dicha ria y foz ó el lugar do lo echaren para... (1)...
 pescado acuda y se junte á ellos.....
 dicha forma á cebarse y apacentarse en el dicho gueldo para que el..... puedan tomar y matar con facilidad; y si ansi fuese se vendria á despoblar y yermar la dicha ria y foz del pescad

(1) Los puntos suspensivos indican que las palabras del espacio que marcan están en el original borrosa ó ilegible.

que en ella hubiese y viniese, lo cual redundaría en gran daño y perjuicio de esta dicha ciudad de ella y de los demás lugares de su comarca y contorno alderredor: y habiendo tratádose de ello ansi en particular como con parte de experiencia en lo susodicho el remedio que en ello podía haber, como fuese provecho y utilidad de esta dicha ciudad y vecinos de ella y de los mas de su comarca y contorno alderredor, acordaron y posieron ordenanza y constitupción que de aquí adelante ninguna persona, ansi de esta ciudad como de otra cualquiera parte, no sea osado con ningún género de gueldear y cebar el pescado: so pena que el que lo contrario hiciere por la primera vez caiga y incurra en pena de mil maravedis, por segunda en pena de dos mil maravedis, y la tercera en pena de tres mil maravedis y perdimiento de los aparejos y armadixas con que lo tomare, repartido todo ello en tercias partes Ciudad, Justicia y denunciador.

XVI

Del ganado

Otrosí: por quanto toda la tierra alderredor de esta ciudad y su jurisdicción y comarca es la ma-

por parte de ella plantada de viñas y huertas y la principal y mejor hacienda que tienen los vecinos de ella, y siempre se ha tenido muy á cuenta y cuidado que se conservase la dicha planta de viñas y huertas, y sobre de ello hay y tiene esta ciudad hecho muchas ordenanzas y estatutos cerca de que los ganados no entren en las dichas viñas y huertas; y para que de aquí adelante haya la dicha guarda, ordenaron que las personas que tienen las dichas viñas y huertas, así alderredor de esta dicha ciudad como en su tierra y jurisdicción, siempre tengan cuenta y cuidado con los hacer cerrar: so pena de doscientos maravedís á cada uno.—Y ansimesmo se ordena que todas y cualesquiera personas que tuviéren ganados vacunos, cabrunos y ovexunos, bestias y puercos, no los manden apacentar á las dichas viñas y huertas y arboledas donde hagan daño, sinó que los manden á los montes y pastos comunes, y los traigan con su guarda y pastor: so pena que hallando los dichos ganados en las tales viñas y huertas, paguen por cada pieza de buey, ó vaca, ó bestia, cuatrocientos maravedís, y por las cabras por ser más dañosas.....pague mil maravedís, y respecto de.....y los puercos y ovejas hallándolos en las viñas y huertas dende día de Nuestra Señora de Marzo hasta acabada la vendimia, qu

que por cada pieza cien maravedis, y en tiempos que en las huertas cerradas y....., todo el año se ejecute la dicha.....y cada vez que los hallaren y.....los dichos ganados paguen el daño que hicieren en las dichas viñas y huertas á sus dueños; y se dá licencia, ansi á los dueños de las viñas y huertas y á los guardadores que por éstos fueren puestos, que hallando los dichos puercos en las dichas viñas de día de Nuestra Señora de Marzo hasta fenecida la vendimia, y en las huertas todo el tiempo que tuvieren noticia, no los pudiendo prender los puedan matar ni caer en pena alguna: y sin embargo los dueños de ellos paguen el daño á quien se hiciere, como queda dicho; y se entiende que las cabras no puedan denunciar ninguna persona sino fuere la mesma á quien hubiere hecho el daño; y los mas ganados los puedan denunciar los mismos á quien se hiciere y otras personas que tuviere viñas, huertas en los montes donde ellos andaren; que sean obligados los que los prendiera á venirlos denunciar ante la Justicia y no hacer concierto ni guala con los dueños de ellos: so las penas arriba dichas, so la cual ordena que ninguna persona perturbe ni quite los dichos ganados á los que los tuviere presos, lo cual se ordena por ser mucho provecho que de ello viene á esta ciudad y su tie-

rra y república: y las dichas penas se aplican a las tercias partes Ciudad, Justicia y denunciador.

XVII

De las vendimias

Otrosí ordenaron: que atento que en cada un año al tiempo que el vino está en las viñas maduro para se vendimiar se pone y pregona públicamente el primero día de la vendimia y los días que se han de vendimiar cada monte de viñas alderredor de esta ciudad, ordenaron que la dicha costumbre y orden se tenga de aquí adelante que ninguna persona de cualquiera calidad y preeminencia o sea no sea osado de vendimiar ningunas viñas de los dichos montes ni otra parte, sino fuere después de puestas y pregonadas las vendimias y en los dichos días que fueren a señalados á los montes donde estuvieren las dichas viñas: so pena de sesenta e cinco maravedís y mas de pagar el daño á las personas que lo rescibieren, la cual pena se reparta en tercias partes Ciudad, Justicia y denunciador. Por quitar vejaciones y denunciaciones se manda que ninguna persona pueda denunciar de los montes que vendimiaren contra esta ordenanza, sino fuere que recibieren el daño alguno de ellos.

XVIII

De las cepas y de las hojas

Otrosi ordenaron: que ninguna persona sea osa de arrancar ni traer cepas de las viñas, ni las a esfollar, sino fuere los propios dueños de las dichas viñas, atento el gran daño que en ellas hacen los cavadores y otras personas: so pena de escientos maravedis por cada vez que trajeren las dichas cepas ó fueren esfollar las dichas viñas siendo la viña suya propia, y pagar el daño á su dueño, repartidos en tercias partes Ciudad, Justicia y denunciador.

XIX

De las penas de taberna y de las medidas

Otrosi ordenaron: que cualquiera persona que en esta ciudad y sus arrabales vendieren vino atornado lo vendan puramente poniendo ramo y señal de cómo se vende el tinto por tinto y el blanco por blanco, para que los fieles y corredores de las alcabalas sepan que se vende el dicho vino y lo registren; y ansimesmo tengan medidas por donde lo medir ciertas y verdaderas: so pena de seis-

cientos maravedis á la persona que lo vendiere su ramo y no teniendo las dichas medidas marcadas justas y verdaderas, repartidos en tercias partes Ciudad, Justicia y denunciador; y lo mesmo se entiende en quanto á las medidas, que las han de tener todos los que vendieren vino en la jurisdicción de esta ciudad, so la dicha pena; y se les manda á los vecinos de la ciudad y su jurisdicción que vendieren el dicho vino atavernado tengan medida de maravedi y blanca conferidas al precio que vendieren: so pena de trescientos maravedis repartidos según arriba va declarado.

XX

De los naipes

Otrosi ordenaron: que ningun tabernero que vendiere vino, así en esta ciudad como en su tierra y jurisdicción, no sea osado de tener naipes en sus casas y tabernas, ni los dar ni consentir jugar en ellas, atento que por causa de los dichos juegos se levantan muchos ruidos y escándalos, y muchas personas y labradores dejan de trabajar en sus labores por se ir á jugar á las dichas tabernas, donde allí juegan los dichos naipes: so pena de seiscientos maravedis á cada tabernero que

fuviere y diere y consintiere jugar, y de trescientos maravedis à las tales personas y labradores que fueren à jugar à las dichas tabernas, repartido todo ello en tercias partes Ciudad, Justicia y denunciador.

XXI

De las panaderas

Otrosi ordenaron: que todas las panaderas que cocieren y vendieren pan trigo y centeno en esta ciudad y sus arrabales y su jurisdicción, tengan buenas y limpias las vasijas en que lo peneiran y amasar, y lo más que para ello fuere necesario; y lo vendan y hagan por el orden y precios que por la Justicia y Regimiento le fuere puesto en cada tiempo del año; y lo vendan en las plazas y lugares que están deputados para lo vender, y no en otra parte alguna: so pena que no teniéndolo dichos aparejos y limpieza paguen trescientos maravedis de pena, repartidos en tercias partes Ciudad, Justicia y denunciador; y no lo haciendo del p^oso que les fuere puesto y del grande y bueno, y vendiéndolo fuera de las partes que les están señaladas, caigan en la dicha pena de los trescientos maravedis por cada vez que lo contrario hicieren,

aplicados segun lo arriba declarado; so la mesma pena se les manda no traten en comprar ni vender pescado por lo que toca á la limpieza.

XXII

De lo más que deben observar las recateras

Otrosi ordenaron: que ninguna recatera ni mezquitera que trate en comprar y vender, no salga á los caminos, ni á las puertas de la ciudad, ni arrabales de ella á comprar ningunos capones ni gallinas, perdices ni otro género de aves, cabritos ni corderos, ni otra caza, miel ni manteca, huevos, frutas ni otra cosa que venga para bastimientos; ansimismo no lo compren en la ciudad hasta pasado medio dia, para que los vecinos y otras personas sean primero proveidas y lo hallen á mejores é más cómodos precios; so pena que la tal persona ó mezquitera y recatera que comprare las dichas cosas y cada una de ellas y más bastimientos en las partes arriba declaradas y antes del medio dia para lo tornar á revender, por cada una de ellas caiga y incurra en perdimiento de la tal mercaderia que ansi comprare y más en cien maravedis, repartidos todo ello en tercias partes Ciudad, Justicia y denunciador.

XXIII

De los molineros

Otrosí: ordenaron que los molineros de alrededor de esta ciudad y de toda su tierra y jurisdicción tengan sus molinos y moliegas bien arreglados y reparados, de manera que el grano que molliere sea bien molido y limpia la harina; y la reciban por peso y la vuelvan á dar otra vez por peso, como es uso y costumbre en esta ciudad.

XXIV

De lo más que deben observar los molineros

Otrosí: que los tales molineros y molincras no tengan en sus molinos ni casas hornos en que cozan pan, ni sean panaderos ni panaderas, ni vendan pan cocido ni por cocer, en grano ni en harina, ni tengan puercos ni puercas, ni gallinas en los dichos molinos é casas, sino fuere un puercos y una gallina ó dos, que esto se les permite que tengan: so pena que yendo y pasando contra las dichas cosas arriba declaradas ó cada una de ellas, por cada una que faltare y no lo cumpliere pague trescientos maravedís de pena por cada

vez que incurriere en cada una de ellas, repartidos en tercias partes Ciudad, Justicia y denunciador; y ausimesmo pague la harina que faltare de peso que se le diere, descontándosele de ella una libra y media é mas la pena del real y dos reales y tres reales, que está señalada por Ordenanza de esta ciudad que paguen, la cual harina se ha de volver á su dueño y la pena repartirse como dicho es la dicha ordenanza y costumbre, que es Ciudad, Justicia y denunciador.

XXV

Del peso del grano

Otrosi ordenaron: que para que los dichos molineros no hurten el grano y pan que se lleva á sus molinos, las personas que los llevan lo pesen primero y ante todas cosas en los pesos de la ciudad que están deputados para ello, y reciban el escrito del pesador de lo que pesa; y á la vuelta cuando viniere en harina, lo vuelvan á pesar para que se sepa si viene justo ó faltoso: so pena que el que así no lo hiciere y cumpliere caiga y incurra en pena de diezcientos maravedis aplicados según arriba va declarado.

XXVI**Del pesador**

Otrosí mandaron, so la dicha pena de diezcientos maravedís repartidos según arriba va declarado: que el pesador y arrendador tenga harina en los pesos de trigo, centeno, millo, orxo, cada uno de por sí en una arca cerrada y limpia, y pague las faltas de los dichos molineros, y asiente lo que faltare para que después se le pague.

XXVII**De los carniceros**

Otrosí ordenaron: que las personas y carniceros que en esta ciudad fueren obligados á matar carne, todas las veces que trajeren carne para matar é vender en esta ciudad y carniceria de ella, como fueren bueyes, vacas, carneros, corderos, castrones, cabras y cabritos, los metan en esta dicha ciudad por la puerta que se dice del Horrio de ella estando abierta, y estando cerrada por la puerta de la Puentenueva de ella, y de allí los lleven en derecha á sus casas y carniceria y no los metan por otra puerta ninguna, ni los traigan

por las calles ni plazas; y porque si en algun tiempo se hubiere de registrar se puedan recontar mejor, y habiendo registro no metan el dicho ganado sin lo registrar primero: so pena que serán castigados conforme á las leyes é premáticas de S. M., y habiende y encurriendo cada uno de ellos en cada una de las demás cosas contenidas en esta ordenanza, pague de pena por cada vez trescientos maravedís, repartidos en tercias partes Ciudad, Justicia y denunciador.

XXVIII

De lo más que deben observar los cortadores

Otrosí: que los dichos carniceros y cada uno de ellos la carne que estuvieren obligados á dar é matar para bastimento de esta ciudad, la den toda enteramente conforme á la obligación que hicieron y los días que señalaren, matándola en de vispera del día que la hubieren de vender.

XXIX

Carne colgada

Otrosí: que tengan la dicha carne colgada en la dicha carnicería en parte limpia y apartada una

otra, para que el que la comprare sepa cual es el
rnero y el castron y la cabra, y por el consiguien-
la demás carne, y no venda lo uno por lo otro.

XXX.

Carniceria limpia

Otrosi: que tengan la dicha carniceria bien lim-
a y reparada, y los bancos en que cortaren la
cía carne sean buenos y los alimpien cada dia,
ansi los tengan de ordinario que tuvieren carne
ellos, y despues que tengan pesas grandes y
queñas, hasta la de maravedi y blanca, por don-
e pesar la dicha carne.

XXXI

Cuernos fuera

Otrosi: que después de muerta la dicha carne,
sangre, cuernos y más inmundicia que de ella
aliere la hagan llevar y echar fuera de la ciudad
sus arrabales, para que no causen mal olor ni
ediondez: so pena cada uno de los dichos carni-
ros que no cumpliere ni guardare lo contenido
cada capítulo de esta ordenanza, por cada vez



que faltare de cumplir cada uno de ellos, pague pena trescientos maravedis segun arriba se declara, que es Ciudad, Justicia y denunciador.

XXXII

Que se ponga fiel contraste

Otrosi ordenaron: que en la dicha carniceria ponga un fiel contraste que sea persona habil para ello, como se solia y suele hacer, que tenga peso y pesas y vuelva á repesar la carne que carniceros venden y pesan; y hallando el peso falso, luego encontentente haga hacer el peso justo á la persona á quien faltó, y ansimesmo saque pena al carnicero que hizo el tal mal peso, por cada vez que lo hiciere, ciento y cincuenta maravedis, de lo qual venga á dar cuenta á la Justicia para que les haga asentar en el libro de la Ciudad se partan en esta manera: la Justicia lleve un tercio, y el tal fiel otro, y la Ciudad el otro; y para que sea más tenido y obedescido se le da poder de comisión para tener vara de justicia mientras tuviere en el dicho peso, y para hacer lo contenido en esta ordenanza.

XXXIII

De las candelas de resina y de las velas de sebo

Otrosí ordenaron: que todas las personas mu-
jeres que hacen candelas de sebo en esta ciudad
y su tierra las hagan por el peso y orden que por
la Justicia y Regimiento les fuere puesto, confor-
me al precio del sebo y de buen sebo no mestur.
do el blanco con el negro ni el negro con el blanco.
y los pábios sean bien cocidos y de lino y no de
otra cosa, de manera que las dichas candelas sean
bien hechas y que den buena luz; y ansimesmo
provean de ordinario la ciudad de candelas, pues
tratan en el dicho oficio: so pena de trescientos
maravedis á las dichas candeleras y personas que
las hicieren por cada cosa que faltare de cumplir
de las contenidas en esta ordenanza, repartidos
en tercias partes Ciudad, Justicia y denunciador;
y so la dicha pena se ordena que las que hacen
candelas de resina las hagan ansimesmo buenas
y de buena luz, y no las hagan en las calles ni pla-
zas, ni en las casas de la ciudad ni sus arrabales,
sino fuera de ella, en parte donde no se pue la acen-
der el fuego ni con ello hacer daño.

XXXIV

Para que ningun recatero de esta ciudad no compre todos los géneros que vinieren á vender a ella hasta que pasen tres dias

Otrosi dijeron: que por quanto algunas veces que vienen á vender algunas mercaderias á esta ciudad, como son aceites, hierro, acero, cáñamo, cueros, vidrios, pescado salado y otras cosas semejantes, y algunos vecinos de esta dicha ciudad y otras personas que tratan en comprar y vender las dichas mercaderias, luego que vienen las compran y atraen todas, y cuando los vecinos de esta dicha ciudad y otras personas para las comprar no las hallan sino en poder de los dichos recatones, los cuales se las venden á muy más caro precio que los mercaderes que las traen; por ende, para remedio de lo susodicho, ordenaron, confirmando y aprobando ansimismo la ordenanza que hay en esta ciudad cerca dello, que ninguna persona ni mercader vecino de esta ciudad y sus arrabales que trate en comprar y vender las dichas mercaderias y otras semejantes, cada y cuando que viniere á esta ciudad y sus arrabales no las compre ni en ellas ni en los dichos sus arrabales, y los que vinieren por mar no las salgan á com-

prar en toda la ría y praya de esta ciudad para la tornar à reven ler, sino fuere después de tres dias pasados que la tal mercadería estuviese en esta ciudad: so pena que comprando las dichas mercaderías ó cada una de ellas antes del tiempo contenido en esta ordenanza y fuera de esta dicha ciudad, pierda la tal mercadería que así comprare y más seiscientos maravedis, repartidos todo ello en tercias partes Ciudad, Justicia é denunciador, y la tal mercadería se dé á los vecinos por el dicho coste queriéndolo, y los dichos maravedis se repartan segun arriba va declarado.

Confirmación

Fué acordado que debiamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien; por lo qual, sin perjuicio de nuestra corona real y de otro tercero alguno por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuese, confirmamos y aprobamos las dichas Ordenanzas que de suso van incorporadas para que lo que en ellas contenido sea guardado cumplido y ejecutado; y mandamos al que es ó fuere nuestro Corregidor de esa dicha ciudad, ó su lugarteniente y otras cualesquiera Justicias de ella, que las guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar cumplir y


ejecutar y pregonar públicamente por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados de ella, por pregonero y ante escribano público de ella, por manera que venga á noticia de todos; ninguno pueda pretender ignorancia: de lo cual mandamos dar y damos esta nuestra carta, sellada con nuestro sello y librada por los del nuestro Consejo.

Dada en Madrid á siete dias del mes de Mayo de mil y quinientos y noventa y un años.—El Licenciado Jiménez Ortiz—El Licenciado Nuñez de Bohorques—Doctor Don Alonso Agreda—El Licenciado Beltrán de Guevara—El Licenciado Don Luis de Mercado.—Yo, Lucas de Camargo, Escribano de Cámara del Rey nuestro señor, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo—Canciller Gaspar Arnao.—Registrada Gaspar Arnao.

Pregón

En la ciudad de Betanzos á seis dias del mes de Octubre de mil é quinientos é noventa é un años con son de atambor, altas é inteligibles voces, e las calles y cantones públicos de esta ciudad fueron pregonadas y declaradas estas Ordenanzas por Pedro Leal, oficial público de la dicha ciudad.

de manera que se pudieron oír y entender y venir á noticia de todos; y en fé de ello doy fé yo escribano de Concejo y Ayuntamiento de la dicha ciudad, y lo firmo de mi nombre, siendo testigos Juan Rouco de Parga é Juan de Lago é Agustin de Seoane y otros muchos.—Andrés López de Gayoso, escribano.



ADICIONES A LAS ORDENANZAS

Primera Real Provisión

Don Felipe, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sicilia, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las de Canarias, de las Indias Orientales, Señor de Vizcaya y de Molina.

Por quanto por parte de vos el Concejo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Betanzos nos fué hecha relación que esa dicha ciudad tenía una ordenanza muy antigua, de más de cien años, que desde dicho tiempo á esta parte siempre había sido usada y guardada en ella por ser muy necesaria é conveniente, y que sin ella no se podía pasar por la calidad de la tierra, y por estar como estaba

confirma la desle el dicho tiempo por el Licenciado Antonio Cornejo, Alcalde mayor que habia sido de la nuestra Audiencia del Reino de Galicia, y por el Contador Juan de Arévalo, nuestro Contador que á la sazón era; en la qual dicha ordenanza, que era de la que hacia presentación, desde el dicho tiempo á esta parte habia sido executada, cumplida y guardada, por la qual se disponia y mandaba que en esa dicha ciudad y su jurisdicción no se pudiese meter ni metiese ningún vino de fuera, excepto los vecinos de ella que lo tenían de su renta y patrimonio, y que si alguno se hubiese de meter habia de ser con necesidad, y habiendo falta notable de él y precediendo primero licencia del Ayuntamiento, y el que lo metiese de otra manera lo perdiese; la qual dicha ordenanza era muy útil y provechosa para los vecinos de esa dicha ciudad y su tierra, sin la qual no podia pasar y se despoblaria sino se guardase y ejecutase como hasta aquí se habia hecho; porque la mayor parte de la hacienda que tenían y de que se sustentaban los vecinos de ella era del granjeo y mucha cantidad de viñas que tenían, en que se coxian gran cantidad de vino que sobraba para el pasto y provisión ordinaria de esa dicha ciudad y tierra; y así se sacaban de ella para otras partes y se proveían de los dichos vinos

nuestras armadas á muy moderados precios; y si se permitiese y diese lugar á que de otras partes de esa dicha ciudad y su jurisdicción se metiese vino en ella, sería en mucho daño de los vecinos de ella y su tierra, y era causa que las viñas que había se dejasen de cultivar y se perdiesen y los vecinos se fuesen á vivir á otras partes, dejando la y vien la de esa dicha ciudad y su tierra, á lo qual no se debía dar lugar: y Nos pedistes y suplicastes que tenien^{do} y considerando á lo susodicho, mandásemos confirmar y aprobar la dicha ordenanza antigua para que se guardase y cumpliese y executase como hasta aquí se habia hecho, por lo mucho que importaba y convenia al bien de esa dicha ciudad y vecinos de ella y su tierra; y para que se moviesen á estar y residir en ella y en los lugares de su tierra y como la nuestra merced fuese: lo qual visto por los del nuestro Consejo, juntamente con cierta información y diligencias que sobre ello por nuestro mandado ha recibido el Licd.^o Ay.^o, nuestro Corregidor de esa dicha ciudad, y su parecer que cerca de ello dió, y la relación sobre ello enviada por el nuestro Gobernador y Alcaldes mayo es de la Real Audiencia del dicho Reino de Galicia, y la información que sobre ello hicieron: y la asimismo fecha después por el dicho Licd.^o Ay.^o, nuestro Corregidor de esa dicha

ciudad, y lo que cerca de ello se dijo y alegó por el nuestro fiscal y la dicha ordenanza que de suso se haç: mención, que es del tenor siguiente:

Ordenanza

Otrosí ordenaron por pro é bon paramento do dicto Consello e Nos ractificando una ordenanza antigua que siempre entre ellos houbera, que mandaba y otorgaba que ninguna persona non fose ousada traxer á dicta ciudad é os alfores é arrabal viño de fora parte, salvo de collectas dos veciños dá dicta ciudad, para vender ni para ó beber: so pena de perder ó viño que así traxer é demais que pague por pena por cada ves, sesenta maravedis de moeda veila.

Para os muros da dicta ciudad

Otrosí que ningún esomesmo sea ousado rescibir ó tal viño ni lo consentir á ninguna persona en á casa so á dicta pena por cada ves, salvo que lo posan truxer dos alfores y jurisdicción de lo primero dia de cada vendimia fasta dia de San Martín de cada año, dentro dos muros da dicta ciudad, así novo como vello, da sua collecta, salvo que os veciños da dicta ciudad que posan ó dicto viño nas suas casas ou donde quixeren de la coxeda de sas heredades.

Y fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razón, y Nos tuvimosla por bien; y por la presente, por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere, sin perjuicio de nuestra Corona Real ni de otro tercero alguno, confirmamos y aprobamos la dicha ordenanza que de suso va incorporada para lo que en ella contenido se guarde, cumpla y execute; y mandamos á nuestro Corregidor de esa dicha ciudad y otros cualesquiera jueces y justicias de los nuestros Reinos y Señoríos, y á cada uno en su jurisdicción, que guarden y cumplan y executen, y hagan guardar cumplir y executar la dicha ordenanza y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, y la hagan poner públicamente por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados de esa dicha ciudad, y mandamos á las dichas justicias, so pena de la nuestra merced y además para la nuestra Cámara, lo cumplan: so la qual pena mandamos á cualquier escribano se la notifique.

Dada en Madrid á veinte y seis dias del mes de Octubre de mill y quinientos y noventa y nueve años.—Licenciado Guardiola.—Licenciado Núñez de Bohorques.—Licenciado Rexada.—Doctor Don Alonso de Anaza Pereira.—Yo, Cristóbal Núñez de

León, Escribano de Cámara del Rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.

Promulgación

En la ciudad de Betanzos á veinte y un dias del mes de Noviembre de mil quinientos é noventa y nueve años, en plaza pública de la dicha ciudad y á la puerta de ella que sale para el Campo de la Feria, franca y.....en trato y comercio de mercaderias, oficiales y otra mucha gente, esotimismo sobre la efixa de la entrada del Puente Viejo y plaza del Payo Formoso, estando presente el Bachiller Peñaranda.....de Corregidor é Justicia de la dicha ciudad por Su Majestad, Martin Vidal Morelle, Antonio Pita Varela, Juan González, Agustín Rodriguez de la Torre, Fernando de Sangiao, regidores de la dicha ciudad, é Alonso Ares de Gontin, Procurador general de ella, y por ante escribano de número y concejo, é por delante muchas gentes que se hallaban en dichas partes susodichas estaban, y por el oficial é pregonero público de la dicha ciudad, con tamborres se pregonó y publicó en altas é intelixibles voces la ordenanza en esta Real Provisión contenida é ingerida y confirmada por Su Majestad y lo mas contenido y la dicha Real Provisión, á lo qual fue-

ron presentes por testigos: Pedro da Riba, alguacil mayor de la dicha ciudad, y Antonio da Rocha, veedor de ella, y Jácome de Prado, procurador del número, Fernán Enriquez de Labrada y otras muchas personas; todo lo qual pasó ante mí, Gómez de Vaamonde, escribano real del número, concejo y Ayuntamiento, diezmos de la mar, carga y descarga de la dicha ciudad por Sa Majestad, y en fé de ello lo firmo y signo y no recibí derechos.—En testimonio de verdad, Antonio Gómez de Vaamonde.

Segunda Real Provisión

DON Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, Conde de Flandes y de Tirol.

A vos el nuestro Corregidor y Ayuntamiento de la ciudad de Betanzos en el nuestro Reino de Gali-

cia y á otras qualesquiera nuestras justicias y jueces de estos nuestros Reinos y Señorios que con esta nuestra Carta fuéredes requerido, y á cada una de vos, salud y gracia: sepádes que Juan Garcia de Solis, en nombre de la dicha ciudad de Betanzos, Nos hizo relación que la dicha ciudad tenia ordenanza por Nos confirmada, en la qual se prohibia que ningún vecino ni otra persona pudiese meter vino en ella ni en su jurisdicción, si no fuese el de la cosecha que los mesmos vecinos coxian de su labranza en esa dicha ciudad y sus alfores; la qual dicha ordenanza se había guardado siempre de inmemorial tiempo á esta parte, y en particular se cumplia y executaba desde que por Nos se había confirmado, y la verdadera intención con que esa dicha ciudad la había hecho y suplicádonos confirmación de ella, había sido por ser toda la hacienda que los dichos vecinos tenían en ella y sus alfores viñedo, y coxer en ella mucha cantidad de vino, para que de ninguna manera entrase nada, ni pudiese meter en ella ni en sus alfores ningún vino de fuera de ella; y porque la dicha ordenanza estaba en vocablos gallegos y por ello algo oscuro su entendimiento, y para que no tuviese interpretación más de que para el efecto que se había hecho y la intención con que por Nos había sido confirmada, en nombre de toda la república

Nos pidió y suplicó le mandásemos dar nuestra Carta y Provisión para que vos, que habiades hecho las dichas Ordenanzas, y los vecinos de esa dicha ciudad en concejo abierto Nos informádes declarando la intención con que la habiades hecho y el entendimiento que había de tener, y si había sido para que no pudiesen entrar ningún vecino de esa dicha ciudad vino coxido fuera de sus términos y alfores, y éste que fuese de la labranza de los mismos vecinos: y lo que informádes en esta razón con un traslado signado de la dicha ordenanza y de la confirmación por Nos hecha, signada de escribano del dicho Ayuntamiento, se entregase á esa dicha ciudad para lo presentar ante los del nuestro Consejo, y visto en él en observancia de ella la confirmásemos conforme á la explicación que la dicha república diese, atento que en ella y en sus alfores se coxia muy gran cantidad de viño en bastante cantidad para su sustento: y como la nuestra merced fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo y la relación que cerca de ello por Provisión nuestra ante ellos enviastis, ver el dicho nuestro Corregidor y Ayuntamiento, en que dixísteis que la ordenanza de que en ella se hacía mención era muy antigua y muy necesaria y conveniente, y sin su observancia no se podian ni pueden sustentar los

vecinos de esa d^{ha} ciudad, ni perfectar sus haciendas, por ser todo lo que tenían viñedo en cuya crianza ocupaban el año, y coxian los vecinos de la dicha ciudad bastante cantidad de vino en ella su jurisdicción y alfores para sustentarla de todo lo necesario, y los vecinos de su jurisdicción y alfores hacian lo mesmo en sus distritos para los lugares donde vivian; demás del abasto necesario obraba cantidad de vino de que se proveian parte de Asturias é Vizcaya, y para la Coruña, montañas y tierra adentro de este Reino, y para provisión de nuestras armadas quando en él estaban; si se diese lugar que en esa dicha ciudad, jurisdicción y alfores de ella los vecinos ni otras personas metiesen otro vino de Ribadavia, Orense, Lemos, Man de Quiroga, Monzón, Valdeorras ni otra parte ninguna del Reino ni de fuera dél, el de la cosecha de los tales vecinos no se venderia de ninguna manera, y así dejaban la hacienda por perfectar y se perdería del todo, y cada vecino procuraría comprar viñas en las partes dichas del Reino, aunque fueren pocas, para que á vueltas del vino de ellas diciendo ser de su cosecha pudiesen meter mas cantidad, y lo tomarían por trato y granjería, visto que metiéndose vino de otra parte de las referidas, por ser mejor que el que en esa dicha ciudad y su jurisdicción y alfores se coxia,

quitaba la venta á los demás vecinos que no podian tener la dicha granjería, los quales con éstos no venderian el de la tierra de su cosecha y se despoblaria esa dicha ciudad.

Y mirado esto y otros daños que resultaban, la Justicia y Consejo que habian hecho la dicha ordenanza por el buen gobierno de la república y ayuntamiento de la ciudad y su jurisdicción y que no se despoblase, la habian hecho con intención de prohibir que en esa dicha ciudad no entrase ni persona alguna pudiese meter ningun vino, sino fuese vino de la misma ciudad, y este tal vecino el vino que metiese fuese de su cosecha y labranza que se hubiere en los términos de esa dicha ciudad, su jurisdicción y alfores, y para éste señalarles tiempo hasta el dia de San Martin de Noviembre, y que no lo pudiesen meter de otra ninguna parte, del Reino ni de fuera dél los tales vecinos ni otra persona ninguna, sino fuese no habiendo ninguno en esa dicha ciudad del que se coxia y labraba en ella, su jurisdicción y alfores, que entonces con licencia de ese dicho Ayuntamiento entrase: que era cosa que no acaecia por haber de ordinario vino en abasto de la labranza y cosecha de los vecinos de sus viñas que tenian en esa dicha ciudad, su jurisdicción y alfores; de suerte que en resolución habian querido prohibir que ninguno que no

se vecino de esa dicha ciudad metiese vino en ella, y que el vecino no metiese vino tampoco sino el de sus viñas que tuviese en los términos de la dicha ciudad, jurisdicción y alfores, y que en la jurisdicción de la ciudad tampoco lo podia meter ninguno sinó los vasallos de ella y alfores, ninguno en el lugar donde fuese vecino lo que cosechase de su cosecha: y este era el intento que siempre se había dado y daba á la dicha ordenanza y la intención con que Nos ha suplicado de esa dicha ciudad la habiamos confirmado.

Y visto ansimismo el consejo abierto que en razón de ella por vos fué hecho, y como todos los señores de esa dicha ciudad que en él se hallaron concuerdan en la de la razon por vos hecha de la dicha ordenanza, y que en la dicha conformidad se cumpliese y executase, fué acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razón, é Nos tuvimoslo por bien, por lo qual lo mandamos que veais la dicha nuestra Carta y provisión por Nos dada á esa dicha ciudad y ordenanza en ella inserta y declaración hecha cerca de ella por vos la dicha Justicia y Regimiento y señores de esa dicha ciudad que de suso se hace mención, y la guardéis y cumpláis y hagáis que se cumpla y cumpla como en ella se contiene, y que contra ella no se vaya ni pase en manera alguna.

y no fagades en de..... so pena de la nuestra merced y de cinquenta mill maravedis para la nuestra Cámara, so la qual mandamos á qualquiera escribano la notifique y de ello dé testimonio por que Nos sepamos como se cumple nuestro mandado.

Dada en Madrid á treinta del mes de Mayo de mill seiscientos y once años.—Licenciado D. Juan de Acuña.—Licenciado D. Juan de Ocons.—Licenciado D. Pedro de Zafra.—Licenciado D. Francisco Mena de Vasnueva.—Licenciado D. Xil Ramirez de Arellano.—Yo, Miguel de Ondarias Zabala, escribano del Rey nuestro señor, la fice escribir con acuerdo de los de su Consejo.

Publicación

En la ciudad de Betanzos á trece dias del mes de Setiembre de mill seiscientos y once años, en la plaza pública de la dicha ciudad y á la puerta real de la que sale para el Campo de la Féria y en la puerta de la Pescadería de la dicha ciudad, estando presentes el Capitan Gregorio Rico, Corregidor é Justicia en ella por Su Majestad, Antonio Pita Varela, Agustin Rodriguez de la Torre, Gregorio Vázquez Vaamonde, Jácome de Prado y Gayoso Pedro Morelle, regidores de la dicha ciudad,

Jiego Revellón de Aguiar, Procurador general de ella, por ante mi Escribano de número y concejo, por delante muchas personas que en las dichas puertas y lugares estaban, Bernáa Diaz, oficial público, á altas é intelixibles voces manifestó y pregonó la real cédula y provisión y ordenanza que en ella se declara de atrás firmada de los señores del Real Consejo de Su Majestad, la qual se pregonó á altas é intelixibles voces con caxas y atambores de la dicha ciudad. y de ello fueron testigos: Antonio González, escribano del numero de la dicha ciudad, Juan Diaz Barreiro y Gonzalo Felpeito, veedores de ella, y Antonio Fernández de Parga y otros, lo qual pasó ante mi, Juan de Losada, escribano real del número y Ayuntamiento de la dicha ciudad por Su Majestad, y en fé de ello lo signo y firmo y no recibí derechos, de que doy fé. = En testimonio de verdad, Juan de Losada.



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

SECRET



APÉNDICE

A LAS

Ordenanzas de Betanzos

CONSIDERAMOS útil y oportuno publicar á continuación del código municipal dado á esta ciudad por los Reyes Católicos, la lista de los antiguos Alcaldes, de los Corregidores y de los modernos Alcaldes-presidentes del Ilustre Ayuntamiento de Betanzos, por ser los directamente llamados á poner en ejecución las disposiciones en las *Ordenanzas* contenidas.

Hé aquí pues, aunque algo incompleta por el extravío de muchos documentos del archivo municipal, la

CRONOLOGIA DE LOS ALCALDES Y CORREGIDORES DE
LA CIUDAD DE BETANZOS

ALCALDES

FERNÁN PÉREZ DE ANDRADE O'BO, Conde de Andrade, Señor de Puente deume, Ferrol y Villalba y privado de D. Enrique II.	137
20. NUÑO FREIRE DE ANDRADE, sucesor del anterior en todos sus títulos, Comendador de la Orden de Santiago, del Consejo de S. M.	142
JUAN SÁNCHEZ DE PAREDES, Bachiller en decretos y Arcediano de Nendos (1).	143
JUAN DE DATAS, Bachiller en decretos y Arcediano de Nendos.	143

CORREGIDORES

VASCO DE VIVERO (2)	148
---------------------	-----

(1) Bachiller en decretos era en aquel tiempo lo que hoy es un abogado.

El arcedianato de Nendos existía entonces con su palacio en la vecina parroquia de San Esteban de Pradela, donde aun hoy se ven sus ruínas.

(2) Se desconocen sus títulos, pero se sabe que además de Licenciado en cualquier rama del Derecho (como era indispensable

Licenciado JUAN GÓMEZ.	1499
Licenciado BONIFAZ DE ZUÑIGA	1574
Capitán ANTONIO DE ESCOBAR.	1591
Bachiller PEÑARANDA.	1599
Capitán ALONSO MEDRANO.	1609
Capitán GREGORIO RICO	1611
JUAN ALBA ROMERO Y FIGUEROA.	1661
FRANCISCO GUERRERO	1662
JUAN ANTONIO DE ARGUELLES.	1672
Licenciado ANTONIO ALONSO DE HE- REDIA, Caballero del hábito de Santiago.	1677
FRANCISCO DE PUZÓ Y AGUIAR	1691
ANTONIO SANGUINETO Y ZAYAS.	1699
DIONISIO SÁNCHEZ DE ARELLANO	1708
JUAN CLEMENTE NEIRA Y RON	1732
FRANCISCO ÁLVARO.	1751
JACOBO GARCÍA PÉREZ.	1760

ble para ser Corregidor desde el tiempo de los Reyes Católicos.)
 fué un personaje de la Corte de D. Enrique IV y de D.^a Isabel I.

DIEGO MERINO ZAPATA	176
GREGORIO N.	177
El Licenciado FRANCISCO ANTONIO TOUBES, Capitán á guerra (1)	177
DIEGO MERINO ZAPATA (2. ^a vez)	177
JACOBO TROCHE Y SILVA.	178
ANTONIO GONZÁLEZ ALAMEDA	179
ANDRÉS SANTOLARIA	180
MANUEL BERNARDINO PÉREZ, del Consejo de S. M., Alcalde honorario del crimen de la Real Audiencia de Galicia y Capitán á guerra.	1808
El Licenciado JACOBO COUCEIRO ANDRADE Y VERA (ALCALDE CONSTITUCIONAL).	1812
MANUEL BERNARDINO PEREZ (2. ^a vez)	1814
JOSÉ CERNADAS CORDIDO (ALCALDE CONSTITUCIONAL).	1821
El Licenciado MANUEL ESPÍNEIRA, Abo-	

(1) Este título, que era muy importante, lo poseían casi todos, lo mismo que el de licenciado.

gado del Colegio de la Coruña	1824
RAFAEL GONZÁLEZ GAMONEDA. : :	1825
licenciado ANTONIO QUIRICO DE REGAÑA.	1826
licenciado ANTONIO DE LA LLATA PALACIOS	1834
REGORIO GOYAÑES BALBOA	1834

ALCALDES-PRESIDENTES

ABRIEL PITA DA VEIGA,	1835
ANUEL SOUTO.	1836
AMON SÁNCHEZ ESPÍNEIRA, Abogado.	1836
SE HILARIO NAVEIRA, Teniente de Infantería retirado, procedente del Batallón literario	1838
AMON SÁNCHEZ ESPÍNEIRA (2.º vez)	1839
SE ANDRÉS GAYOSO, Licenciado en Medicina y Cirujía	1840
ELESTINO MARTÍNEZ DEL RÍO, Abogado, Magistrado y Rector de la Universidad de Santiago	1841
AMON SÁNCHEZ ESPÍNEIRA (3.º vez).	1842
ELESTINO MARTÍNEZ DEL RÍO (2.º vez).	1843

VICENTE ROLDÁN DE TABOADA Y RIO- BÓ, Conde de Taboada, Caballero de la Orden de San Hermenegildo y Capitán de navío retirado.	1844
JUAN MARIA RAMOS, del Gremio y Claus- tro de la Universidad de Santiago y Abogado de los tribunales nacionales.	1845
RAMÓN MARIA GONZÁLEZ FERREÑO, Escribano.	1848
JUAN MARIA RAMOS (2. ^a vez) (ALCALDE- CORREGIDOR)	1850
ANTONIO MARIA VARELA	1855
FERNANDO VÁZQUEZ CARRIL, Capitán del provincial de Betanzos.	1855
CELESTINO MARTINEZ DEL RÍO (3. ^a vez),	1855
FRANCISCO SÁNCHEZ ESPÍNEIRA	1855
FERNANDO VÁZQUEZ CARRIL (2. ^a vez)	1856
CELESTINO MARTINEZ DEL RIO (4. ^a vez).	1861
ROMÁN CASTRO ARIAS (ALCALDE-CORRE- GIDOR), Abogado y Fiscal de Hacienda.	1861
CELESTINO MARTINEZ DEL RÍO (5. ^a vez).	1861
JOSÉ MARIA GARCIA Y VERA, Procura- dor de los Tribunales	1861

ALVADOR MONTOTO VARELA, Abogado.	1868
FRANCISCO ESPIÑEIRA MIRÁS (2. ^ª vez).	1869
MATEO CEREIJO FERNÁNDEZ, Capitán de Carabineros retirado.	1873
ALVADOR MONTOTO VARELA (2. ^ª vez).	1874
FRANCISCO ESPIÑEIRA MIRÁS (3. ^ª vez).	1874
ALUSTIANO CARAMÉS GARCIA, Licenciado en Derecho civil y canónico.	1875
ADISLAO MARTINEZ TRONCOSO, Licenciado en Derecho civil y canónico.	1875
ALUSTIANO CARAMÉS GARCIA (2. ^ª vez)	1876
MANUEL SÁNCHEZ CORDERO, Abogado	1879
GUSTIN VALDERRAMA IGLESIAS, Jefe honorario de Administración civil.	1881
ÉSAR SÁNCHEZ SAN MARTIN.	1882
MANUEL SÁNCHEZ CORDERO (2. ^ª vez).	1884
CARLOS LAGO FREIRE, Abogado.	1884
DÉ RAMÓN GÓMEZ Y LÓPEZ, Procurador de los Tribunales.	1885
ÉSAR SÁNCHEZ SAN MARTIN (2. ^ª vez).	1886
ERMIN COUCEIRO SERRANO, Doctor en Farmacia.	1890

2,50

10

0,10

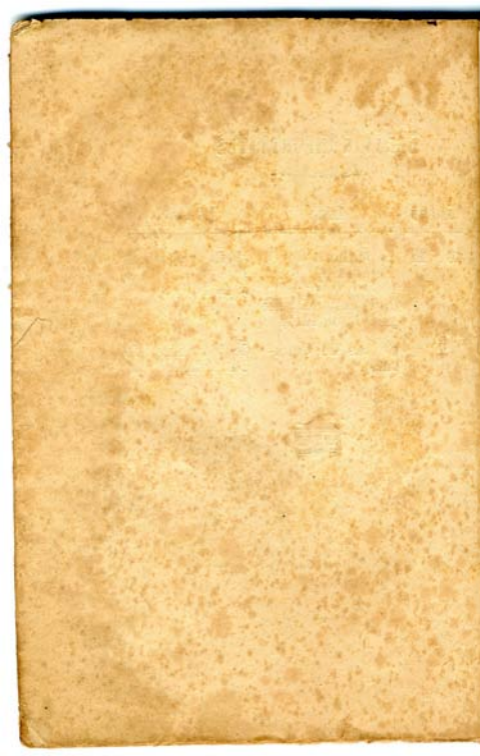
20

ERRATAS IMPORTANTES



Lineas	Dice	Léase
18 y 14	la primera de D. Felipe II, dada en 1599, y la segunda de D. Felipe III, expedida en 1611;	dadas por D. Felipe III en 1599 y en 1611;
9	de las de Canarias,	de las islas de Canarias,

FIN



OCEANO GLACIALI ARCTICO



C-1
30-4